



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-296
24/09/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00221-00

Solicitante: Luis Gabriel Aguirre Quiñonez

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300820200011000

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 24 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 16 de septiembre de 2020, el doctor Luis Gabriel Aguirre Quiñonez, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310300820200011000, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 20 de agosto de 2020 presentó la demanda ejecutiva de la referencia, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Gabriel Aguirre Quiñonez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente*

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el día 16 de septiembre de 2020, el doctor Luis Gabriel Aguirre Quiñonez, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310300820200011000, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 20 de agosto de 2020 presentó la demanda ejecutiva de la referencia sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada, se advierten las siguientes actuaciones:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación de la demanda.	20/08/2020
2	Respuesta emitida por el despacho judicial en que se indica que la demanda se encontraba pendiente para su reparto interno	9/09/2020
3	Presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	16/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con la solicitud de vigilancia judicial administrativa el peticionario persigue la intervención de esta seccional en aras de que inste al Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena a emitir y notificar al auto que admita, inadmita o rechace la demanda ejecutiva de la referencia.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por el quejoso, observa esta corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que si bien la demanda ejecutiva de marras fue presentada el día 20 de agosto de 2020, el despacho judicial cuenta con el término de 30 días hábiles para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo y proceder a la notificación respectiva, contados a partir de su presentación, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, término que para el caso concreto correrá hasta el próximo 30 de septiembre, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había fenecido la oportunidad del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena para proveer al respecto.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado a la titular del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, doctora Rosiris María Llerena Vélez, por lo que esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

Dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Gabriel Aguirre Quiñonez, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001310300820200011000 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-296
24 de septiembre de 2020

M.P. IELG /KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia